

P-130611-2

"Crousaz, Maximiliano Ángel Gastón s/recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación rechazó los recursos casatorios deducidos por las partes contra la decisión del Tribunal en lo Criminal Nº 6 de San Martín, que había condenado como coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por tratarse de funcionarios públicos y el empleo de amenazas y violencia en grado de tentativa, en concurso ideal con allanamiento ilegal, a Daniel Alejandro Silvera, Luis Adrián Collado, Fernando Matías Santillán y Maximiliano Ángel Gastón Crousaz, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por cuatro años y costas (v. fs. 346/361).

II. Frente a lo así resuelto, la defensa particular de Maximiliano Ángel Gastón Crousaz dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 452/458), el cuál fue finalmente concedido por esa Suprema Corte (v. fs. 462 vta.).

III. Manifiesta el recurrente, como primer agravio, que el Tribunal de Casación ha incurrido en la falta de tratamiento de cuestiones esenciales introducidas en el recurso de casación.

Señala que se ha omitido el tratamiento de una cuestión esencial vinculada a la ajenidad en la participación de los hechos que le cupo a Crousaz y por otro lado que los actos de omisión por los que fuera acusado ante el tribunal de origen no son una derivación razonada de los hechos expuestos dado que el fiscal nunca acusó por actos de omisión.

Seguidamente, rememora los agravios presentados con motivo del recurso de casación y recuerda que se ha omitido tratar en la sentencia del órgano intermedio aquel vinculado al rol asignado a su pupilo y que al confirmar la sentencia de primera instancia se avala la existencia de un plan previo que tuviera como objetivo la detención ilegal cuestionada pero que ello nunca pudo haberse apreciado de los elementos de prueba colectados en la investigación y los testimonios brindados en el debate oral.

Arguye que no se ha considerado el agravio vinculado a la participación de su defendido y que si bien, el tribunal de casación establece que el veredicto resiste los embates de la defensa vinculados al control sobre la constitucionalidad de las pruebas, cuando se hace un relato de los hechos y testimonios del debate no se individualiza a su defendido, desplegando algún tipo de violencia física como sí lo hace con otros imputados.

Alega que no puede achacarse a su defendido el injusto que corresponde a los demás imputados ya que la actividad desplegada por cada uno de ellos ha sido diferente, hechos acreditados en las sentencias del Tribunal Oral y Tribunal de Casación.

Resalta que en la decisión del tribunal intermedio hubo disidencia al voto mayoritario (voto del Dr. Violini) y que la misma versa sobre el tratamiento de la cuestión esencial supuestamente no tratada e introducida por la defensa –referida a la participación del referido imputado-.

Finalmente concluye que la decisión no resulta ser una



P-130611-2

derivación razonada de las pruebas producidas conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210 y 373 del CPP) impidiendo determinar el rol que le cupo a cada imputado y a la postre su responsabilidad.

Como segundo agravio, el recurrente trae el supuesto incumplimiento de la segunda parte del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -existencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de las cuestiones esenciales-. Entiende que, el fallo impugnado, no está sustentado en una argumentación cuantitativa ya que las mayorías no han dado tratamiento a la cuestión esencial introducida como primer agravio, situación que a criterio de la minoría ha quedado irresuelta y por lo tanto carece de fundamentación suficiente.

Solicita se declare admisible el recurso interpuesto y se reenvíe la causa a origen a los fines de que se dicte una nueva decisión acorde a derecho.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis no debe prosperar.

Como ya se señaló anteriormente, el recurrente se agravia de que el Tribunal intermedio no ha dado tratamiento a la ajenidad de su asistido en el hecho y que los actos de omisión en los que se sustentó la injusta acusación del tribunal de origen no tienen sustento ni son una derivación razonada de la relación de los hechos, provocando además la violación del principio acusatorio (fs. 455 vta.).

Asimismo, se que al tribunal revisor avaló la existencia de un plan previo, sin que haya elementos de prueba que permitan arribar a esa

conclusión; y concluye que los fundamentos brindados por el tribunal *a quo* no resultan ser una derivación razonada de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica (fs. 456 vta.).

Sobre el puntual planteo del rol o participación que le correspondió a Crouzas en el hecho, el Tribunal de Casación dejo sentado que: "[e]n el contexto situacional descripto, entiendo que tanto aquéllos efectivos policiales que ingresaron a la vivienda de la familia referida como quienes permanecieron en la acera de dicha casa -ante la notoria ilegalidad de lo que estaban presenciandoparticiparon del irregular procedimiento policial que se desarrollaba -allanamiento ilegal- y de la violencia desplegada, puesto que los miembros de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, deben servir a la comunidad, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales (Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Asamblea General, Resolución 34/169...).// En consecuencia, las testimoniales valoradas, con directa imputación respecto de cada uno de los imputados, y la prueba introducida por lectura en el debate, resulta prueba seria, decisiva, y su análisis derivación razonada del derecho vigente, que este acuerdo homologa" (fs. 355 vta./356).

Luego expuso que "[r]esulta correcta la calificación adoptada por el tribunal, en tanto los hechos descriptos encuadran en los tipos descriptos por los artículos 42, 54, 144 bis, inciso primero, y último párrafo, y 151 del Código Penal, toda vez que funcionarios públicos ingresaron a una vivienda habitada, en contra de la voluntad expresa de sus moradores, lo hicieron por la fuerza, mediante



P-130611-2

agresiones, sin las formalidades prescriptas por la ley y fuera de los casos que ella determina, con el fin de privar ilegalmente de la libertad a César Menese" (fs. 356).

Como se advierte, el Tribunal de Casación ha tratado ese puntual planteo que trae ahora el recurrente, por lo que el mismo deviene improcedente.

Por otro lado, los cuestionamientos dirigidos hacia el acto de omisión y el plan previo, se encuentran basados en cuestiones probatorias y afectación a principios procesales, los que vienen inadmisibles por la vía intentada.

Ello así, pues es doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que cuando los agravio de la defensa "se dirigen a cuestionar supuestos errores en la valoración de la prueba que ya ha transitado dos instancias, y el acierto o profundidad con que lo hizo es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad (conf. doctr. causas P. 69.388, sent. de 13-XII-2000; P. 70.628, sent. de 28-VIII-2002; P. 88.249, sent. de 8-VII-2008; P. 115.066, resol. de 12-III-2014; e.o.)." (causa P. 130.936, sent. del 20/3/2019).

Es doctrina asentada de esa Suprema Corte que la vía prevista en el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522, 12/7/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/4/2007, Ac. 100.082, 18/7/2007; Ac. 100.806, 16/4/2008; Ac. 104.341, 25/2/2009 y Ac. 120.014, 25/8/2015; e.o.).

Con respecto al segundo agravio, vinculada a la falta de mayoría de opiniones acerca de las cuestiones esenciales planteadas por esa parte en el recurso casatorio, el mismo también resulta improcedente.

Se queja el recurrente nuevamente que la postura mayoritaria en la sentencia atacada, no ha dado tratamiento a la cuestión esencial del rol de su defendido en el presente hecho (fs. 457).

Se advierte notoriamente que la sentencia del Tribunal de Casación contiene la mayoría de opiniones requeridas constitucionalmente, pues sobre el planteo de la participación de su asistido, el Dr. Borinsky, quien votara en primer término, rechazó dicho agravio por los fundamentos que se expusieran en el punto anterior, fundamentos a los que adhirió el Dr. Carral (cfr. causa P. 127.873, sent. 27/12/2017).

A mayor abundamiento, y atento a la respuesta desplegada con respecto al primer motivo de agravio, entiendo que el defensor intenta cuestionar nuevamente en este agravio la omisión de tratamiento del rol de su asistido, que como ya se respondió, la misma fue tratada conforme las mayorías que exige la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo que lleva a declarar improcedente al mismo.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad de ley deducido a favor de Maximiliano Ángel Gastón Crousaz.

La Plata, 30 de agosto de 2019,

Julio M. Conte-Grand Procuraçor General



P-130611-1

"Ruiz, Norma y otros s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación rechazó -en lo que aquí interesa destacar- los recursos casatorios deducidos por las partes contra la decisión del Tribunal en lo Criminal Nº 6 de San Martín, que había condenado como coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por tratarse de funcionarios públicos y el empleo de amenazas y violencia en grado de tentativa, en concurso ideal con allanamiento ilegal, a Norma Ruiz a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por cuatro años y costas; y a Daniel Alejandro Silvera, Fernando Matías Santillán y Luis Adrián Collado, respectivamente, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por cuatro años y costas (v. fs. 98/113).

II. Frente a lo así resuelto, la defensa oficial dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 124/139) y de nulidad (v. fs. 140/146 vta.), los cuales fueron declarados inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 263/269 vta.).

Ante ello, la defensa interpuso recurso de queja (v. fs. 405/416 vta.) y esa Corte decidió admitirla y conceder los remedios procesales aludidos (v. fs. 424/427 vta.).

III. En el recurso extraordinario de nulidad, manifiesta el recurrente que la sentencia revisora debe declararse parcialmente nula; ello así, pues al

deducir el recurso de casación esa parte se agravió -entre otros puntos- respecto de que en el caso se aplicó en forma errónea lo dispuesto en los arts. 144 bis incs. 1° y último y 151 del Código Penal y la violación del principio *in dubio pro reo*, en atención a que sus asistidos (Ruiz, Silvera, Santillán y Collado) obraron bajo la eximente vinculada a la obediencia debida (art. 34 inc. 5, CP), pues de las circunstancias de los acontecimiento denunciados, contó con la presencia de un único oficial de rango policial (Gómez) que emitió una orden, la que resulta esencial para considerar la eximente antes referida, ya que en el marco de un aparto de poder, la capacidad de revisar la legitimidad de la orden se encuentra fuertemente disminuida y, por ello, el error debe ser considerado inevitable.

Señala que el órgano casatorio omitió abordar el embate relacionado con la absolución de los acusados por la eximente mencionada, en cuanto a la improcedencia de una imputación grupal, existencia de orden por parte del único oficial con rango, error de prohibición sobre esa orden, carácter inevitable o no de la misma, absolución por tratarse de un error inevitable y absolución por la duda sobre la configuración o no de la eximente.

Arguye que sobre ese punto existía una expectativa concreta de absolución por una eximente o por la máxima *in dubio pro reo* y que la misma constituía una cuestión esencial en virtud de la posible procedencia de una absolución. Sostiene que la omisión denunciada obedece a un mero descuido y que no hay manera de interpretar que la misma fue desplazada por el razonamiento expuesto por el *a quo*.

Solicita se case la sentencia impugnada y se reenvíe la causa a



P-130611-1

origen a los fines de que se dicte una nueva decisión conforme a derecho.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis no debe prosperar.

Es doctrina asentada de esa Suprema Corte que la vía prevista en el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522, 12/7/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/4/2007, Ac. 100.082, 18/7/2007; Ac. 100.806, 16/4/2008; Ac. 104.341, 25/2/2009, e.o.).

Ahora bien, el tribunal intermedio analizó y confirmó el veredicto (v. fs. 101/107 vta.) y, a continuación, expresó que "[e]n el contexto situacional descripto, entiendo que tanto aquéllos efectivos policiales que ingresaron a la vivienda de la familia referida como quienes permanecieron en la acera de dicha casa -ante la notoria ilegalidad de lo que estaban presenciando- participaron del irregular procedimiento policial que se desarrollaba -allanamiento ilegal- y de la violencia desplegada, puesto que los miembros de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, deben servir a la comunidad, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales (Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Asamblea General, Resolución 34/169...)" (fs. 107 vta./108).

Luego expuso que "[r] esulta correcta la calificación adoptada

por el tribunal, en tanto los hechos descriptos encuadran en los tipos descriptos por los artículos 42, 54, 144 bis, inciso primero, y último párrafo, y 151 del Código Penal, toda vez que funcionarios públicos ingresaron a una vivienda habitada, en contra de la voluntad expresa de sus moradores, lo hicieron por la fuerza, mediante agresiones, sin las formalidades prescriptas por la ley y fuera de los casos que ella determina, con el fin de privar ilegalmente de la libertad a César Menese" (fs. 108).

Tiene dicho esa Suprema Corte que "[e]s jurisprudencia constante que si las cuestiones que se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (art. 491, CPP; doctr. causa P. 121.865, resol. de 4-VIII-2016)" (cfr. causa P. 120.798, sent. de 19/9/2018).

Bajo ese lineamiento, la defensa se agravió en el recurso de casación de la "errónea aplicación de la ley penal" por resultar aplicable el art. 34 inc. 5 del Código Penal (v. fs. 45 vta./48 vta.) y en vista del tratamiento efectuado por el a quo ya reseñado, el mismo ha quedado claramente desplazado conforme la doctrina antes citada; ello así, pues la plataforma fáctica probada encuadraba para el a quo en los delitos previstos en los arts. 144 bis, inciso primero, y último párrafo, y 151 del Código Penal. En



P-130611-1

consecuencia, exigir al tribunal revisor trate un planteo de absolución -basado en una causal de justificación- cuando se encuentra afirmado que las acciones endilgadas son delitos, se vislumbra a tal proceder como innecesario.

En consecuencia, considero que no concurre en el caso el vicio denunciado por la defensa y que esa Corte debería, en consecuencia, rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

V. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el impugnante denuncia que el fallo resulta arbitrario por falta de fundamentación y, asimismo, sostiene que se quebrantó el debido proceso, la defensa en juicio y la presunción de inocencia (arts. 1, 18 y 75 inc. 22, CN; 8.1 y 8.2, CADH; 14.2 y 14.5, PIDCyP).

Alega que en el remedio casatorio se expuso que en el veredicto se había omitido efectuar un razonamiento sobre los elementos de prueba, pero que las aseveraciones efectuadas por el tribunal intermedio no permiten subsanar lo denunciado.

Expone que la falta de motivación de la sentencia del tribunal de origen se puede comprobar de diferentes modos (la planteada por la defensora oficial, la desarrollada por el voto minoritario del Tribunal revisor y, por último, aquella consistente en señalar las partes de la estructura de la sentencia e indicar por qué no está motivada). En efecto, sostiene el recurrente que la falta de motivación de la sentencia de origen es evidente, en tanto existe un divorcio entre las pruebas enunciadas y las conclusiones arribadas.

Sostiene que la sentencia casatoria nada aporta y efectuó una mera transcripción de los testimonios, por lo que la revisión llevada a cabo no es suficiente

para confirmar ni subsanar la deficiente motivación. Cita en su apoyo los casos "Aptiz Barberá vs. Venezuela", "López Mendoza vs. Venezuela" y otros más de la CIDH relativos al deber de motivación de las sentencias.

Solicita se case el fallo impugnado y se reenvíe el expediente al órgano casatorio a los fines del dictado de un pronunciamiento conforme a derecho.

Por otro lado, y en subsidio, denuncia que en autos no se cumplió con el deber de revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 18, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Sostiene que no se llevó a cabo la verificación respecto de si el tribunal de mérito aplicó o no el método histórico y que los órganos jurisdiccionales intervinientes quebrantaron el *in dubio pro reo* en lo relativo a aplicar la eximente prevista en el art. 34 inc. 5 del CP. Recuerda el precedente "Casal" de la C.S.J.N..

Destaca que el *a quo* emprendió una revisión autómata y aparente, en tanto no entrelazó el caudal probatorio con un análisis o evaluación razonada, aunque sea mínima; no se llevó a cabo referencia alguna a la faz subjetiva y objetiva de las figuras penales enrostradas; y que sus defendidos siguen sin conocer los motivos por los cuales resultan ilícitas sus conductas y qué responsabilidad le cupo a cada uno de ellos. Cita los precedentes "Carrera" y "Casal" del Alto Tribunal Federal, y el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la CIDH.

Peticiona que se anule la sentencia y se dicte o mande a dictar, un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.



P-130611-1

VI. El recurso no debe prosperar.

En efecto, en el remedio casatorio la defensa había formulado dos agravios siendo que el segundo, vinculado con la violación al *non bis in idem*, aquí no interesa al no continuarse a su respecto la vía extraordinaria.

En lo tocante al primer planteo, recuerdo que la parte denunció la aplicación errónea de los arts. 144 bis incs. 1° y último, y 151 del Código Penal, así como también la violación al *in dubio pro reo*.

Concretamente, manifestó que no podía efectuarse un reproche general al "grupo de policías" atento que la imputación debe ser individual; que en dicha dirección y con el fin de establecer los aportes de cada uno era esencial considerar la obediencia debida, pues ante órdenes no manifiestamente ilegítimas el subordinado debería ser tratado en condiciones normales con las reglas de prohibición evitable, aclarando que en los aparatos de poder como la policía la capacidad de revisar la legitimidad de la orden se encuentra fuertemente disminuida y, por ello, el error debe considerarse inevitable.

Se expresó que los acusados actuaron bajo la causal de justificación del art. 34 inc. 5 del C.P., pues dada la organización jerárquica de la institución policial no se encontraban en posición de cuestionar la legitimidad de la orden del oficial Gómez, único funcionario con jerarquía superior, mencionando los buenos informes que poseen en sus legajos; que la solución propiciada conduce a la absolución de los procesados, al menos transitando por la duda beneficiante donde no pudieron despejar el error de la orden no manifiestamente ilegítima, en lo atinente a Ruiz y Silvera al encontrarse

en un supuesto de urgencia, y respecto de Santillán y Collado no tenían motivos para dudar ante la orden del oficial Gómez.

Finalmente, la defensa había expresado que la falta de motivación del fallo de primera instancia se advertía al omitirse razonar sobre los elementos de prueba destacados, de acuerdo a lo impuesto por los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal (v. fs. 45/50 vta.).

Por su parte, el Tribunal de Casación comenzó su tarea describiendo la plataforma fáctica vinculada con que los policías acusados -junto a otros coimputados- "...mediante un plan previo, se constituyeron en el barrio Villa Mitre, precisamente en el portón de ingreso de la finca (...) con el fin de proceder a la detención ilegal -abusando de sus funciones- de César Menese, no logrando llevar a cabo dicha privación ilegal de la libertad por razones ajenas a sus voluntades, toda vez que tras discutir acaloradamente con los integrantes de la familia Menese, comenzaron a empujar el portón de rejas de ingreso al patio delantero de la referida vivienda (...) el oficial Sergio Gómez saltó las rejas e ingresó ilegalmente a aquélla, ordenando a los demás efectivos policiales que realizasen un allanamiento ilegal, quienes ingresaron por el portón vehícular, profiriendo insultos y ejerciendo violencia sobre los presentes (...) En ese contexto, y encontrándose César Menese refugiado en el interior de la construcción, el Oficial Gómez con el apoyo de los demás imputados, intentó ingresar a la vivienda propiamente dicha, dañando sus puertas de ingreso -delantera y trasera-, como así también rompiendo uno de los vidrios de la ventana de



P-130611-1

la parte posterior de aquélla, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad" (fs. 100 vta. y 101).

Seguidamente expuso que la fundamentación del veredicto resiste los planteos de las defensas, mencionando que el órgano de debate expresó las razones conducentes para la comprobación de los hechos y la coautoría, especialmente a través de lo expresado por César Menese, quien había manifestado que fue interceptado por un patrullero donde los policías le pegaron, lo revisaron e intentaron meterlo por la fuerza dentro del vehículo no obstante lo cual logró escaparse; que la mujer policía agarró la escopeta y comenzó a disparar; que los agentes se retiraron y volvieron a los cinco minutos junto a cinco patrulleros más y dos autos civiles, uno de ellos un Duna blanco que conducía el oficial Gómez; que los agentes comenzaron a insultar y tirar balas de goma, siendo que el citado saltó las rejas y los demás efectivos comenzaron a patear el portón; que vio a Manuel Figueredo tirado y herido, y que los vecinos comenzaron a apedrear a los patrulleros, rompieron los vidrios del vehículo Duna y su cuñado lo metió dentro de la casa (v. fs. 101 y vta.).

De igual modo, adujo que el testimonio se enlazó con los dichos de Germán Menese que se expidió en similares términos y agregó que el grupo policial -en el segundo momento- forzó la reja, ingresó a su casa después de tirar un pilar y comenzó a pegarles, siendo que el citado se desmayó y Manuel Figueredo estaba herido y fue llevado al hospital, en tanto que mencionó que la que inició la pelea fue la mujer policía rubia que maltrató a su hermano y el jefe de calle Gómez quedó solo en el Duna y efectuó disparos;

que se valoraron los dichos de Jesús Figueredo quien relató lo sucedido en términos similares y añadió que cuando regresó la policía observó a German tirado en el piso en tanto que un agente detentaba un caño creyendo que le pegó con la culata de una itaka y, asimismo, vió a un policía que saltó el portón para ingresar a la casa y luego hicieron lo propio los demás en un número de aproximadamente siete, y que observó que varios policías disparaban en la esquina y un disparo le ingresó por la espalda y le salió por el ombligo; que se sumó el testimonio de Teresa Enriquez quien manifestó que al acercarse a la vivienda una agente la insultó y le tiró piedras, en tanto que la familia estaba dentro de la casa y la policía ingresaba, que disparaban e hirieron a un chico llamado Manuel (v. fs. 101 vta./102 vta.).

Asimismo, se ponderó lo dicho por Teresa Blanco que se expidió en similares términos a los anteriores, añadiendo que los policías intentaron ingresar a la casa forzando la reja y luego se fueron para regresar acompañados por varios vehículos, y Gómez saltó la reja e ingresó al patio sacando la traba siendo que allí comenzaron a ingresar los demás agentes que comenzaron a pegarles y Gómez disparó un tiro, añadiéndose que reconoció a los policías y las lesiones que padeció luego de que le exhiban fotografías obrantes a diversas fojas que se citan; que Viviana Díaz, Gonzalo Ruiz y Stefani Cardozo observaron casi lo mismo que los anteriores, añadiendo la última que la familia Menese le decía a los policías que como no tenían órdenes no podían entrar, pero uno pelado (Gómez) ordenó que ingresen haciéndolo por la reja y abriendo para que hagan lo propio los restantes, a lo que agregó que reconoció a los policías en rueda de personas en las fojas que se mencionan; que Carolina Menese, Javier Menese, Sandra Menese y Lorena Menese



P-130611-1

declararon en similar sentido a los anteriores, siendo que Sandra y Lorena identificaron a los policías que estuvieron en la casa en las diligencias de reconocimiento en fila obrantes en las fojas que allí se mencionan, en tanto que la última manifestó que la policía rubia tiró una piedra y los demás disparaban (v. fs. 102 vta./105).

Seguidamente, el sentenciante ponderó los dichos de Nancy Rodríguez, Ana Yapura, Antonella Posdeley, Orlando Barrionuevo, Cristian Menese e Irma Bogado, que coincidieron con las demás testificales y se agregó que Menese realizó reconocimientos en fila de personas e identificó a los policías que estuvieron en su vivienda, en tanto que Bogado reconoció en rueda de personas a la mujer policía rubia que arrojaba piedras; y que completaban el plexo probatorio, con cita de las fojas correspondientes, los dichos de diversos testigos, el acta de procedimiento, informes médicos, actas de secuestro, fotocopias del libro de guardia, informe pericial balístico, informe de la Municipalidad de San Miguel, actas de reconocimiento en rueda de personas, acta de constatación, informes periciales, declaraciones a tenor del art. 308 del C.P.P. de los procesados, informes del RNR, placas fotográficas, croquis, planos, informes varios de la IPP 6609/11; y citó lo relatado por Gómez en la oportunidad del art. 308 mencionado, en cuanto a que se dirigió al lugar, observó cuando le pegaron al policía Collado y junto a otros agentes fueron a ayudarlo y lo ingresaron a una casa por el portón, y que había más de setenta personas agrediendo al personal policial uno de los cuales se acercó con una pala, decidiendo por ello efectuar un disparo al piso a los fines de lograr salir hacia la esquina (v. fs. 105/107).

Asimismo, expuso el juzgador que: "[d]el análisis referido,

surge que se originó una alerta por la presunta comisión de un delito de acción pública en el que habría intervenido alguien de las características de César Menese, y que habría justificado su identificación en la esquina de su casa (...) En la génesis de lo acontecido, personal policial interceptó a aquél, e intentó trasladarlo a la sede de la comisaría, lo que no pudo llevarse a cabo por la intervención de sus familiares, quienes colaboraron con su huida y cobijo en la vivienda familiar, sita a treinta metros (...) posteriormente los oficiales Ruiz y Silvera en pos de que Menese saliera de su casa, increparon con insultos -el primero de los mencionados- y arrojaron piedras contra la madre de Menese y una vecina del lugar que se había acercado por la presencia policial y los gritos reinantes, continuando con un procedimiento que fuera de una situación de urgencia, se tornó irregular, toda vez que ingresaron violentamente en la propiedad de la familia Menese, golpearon a sus familiares e intentaron privar de su libertad a César Menese (...) En el contexto situacional descripto, entiendo que tanto aquéllos efectivos policiales que ingresaron a la vivienda de la familia referida como quienes permanecieron en la acera de dicha casa -ante la notoria ilegalidad de lo que estaban presenciando- participaron del irregular procedimiento policial que se desarrollaba -allanamiento ilegal- y de la violencia desplegada, puesto que los miembros de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, deben servir a la comunidad, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales (Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Asamblea General, Resolución 34/169...)" (fs. 107 vta. y 108).



P-130611-1

Finalmente, el órgano casatorio expresó que "...las testificales valoradas, con directa imputación respecto de cada uno de los imputados, y la prueba introducida por lectura al debate, resulta prueba seria, decisiva, y su análisis derivación razonada del derecho vigente (...) el análisis de la prueba reseñada conduce al rechazo de los motivos levantados contra la base fáctica y la coautoría de los imputados (...) Resulta correcta la calificación adoptada por el tribunal, en tanto los hechos descriptos encuadran en los tipos descriptos por los artículos 42, 54, 144 bis, inciso primero, y último párrafo, y 151 del Código Penal, toda vez que funcionarios públicos ingresaron a una vivienda habitada, en contra de la voluntad expresa de sus moradores, lo hicieron por la fuerza, mediante agresiones, sin las formalidades prescriptas por la ley y fuera de los casos que ella determina, con el fin de privar ilegalmente de la libertad a César Menese" (fs. 108).

Ello sentado, debo decir que los pretendidos planteos federales introducidos por el impugnante (arbitrariedad y afectación a la defensa en juicio, debido proceso y principio de inocencia) resultan insuficientes y se reconducen al segundo agravio esgrimido, pues sus denuncian están dirigidas a cuestionar la revisión efectuada, cuestión que trataré a continuación.

Con esta aclaración y lo reseñado en los párrafos precedentes se desprende que los reclamos efectuados por la defensa en el remedio casatorio -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento

decisorio. De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano casatorio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias de autos, resulta huérfana de todo sustento argumental.

El recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Carrera" y "Casal".

VII. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicablidad de ley deducidos.

La Plata, $\geq \int$ de junio de 2019.

Julio M. Conte-Grand Procurador General